



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00325 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Juan David Botero Palacio
Demandados	José Rosemberg Domínguez Acevedo y otros
Providencia	Auto interlocutorio.
Decisión	No repone auto.

Vencido el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio pasado, relacionado con la notificación por conducta concluyente al demandado Luis Felipe Domínguez Mejía.

En síntesis, el recurrente argumenta que, el 17 de marzo de 2020, el señor Domínguez Mejía fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, en prueba de ello adjunta constancias expedidas por empresa de servicio postal.

Para la parte actora, en atención a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con la suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales, el demandado tenía hasta el 3 de julio de 2020 para solicitar ante la secretaría copia de la demanda y sus anexos, por lo que a partir del día 6 de los mismos mes y año le comenzó a transcurrir el término de traslado de la demanda, contrario a lo indicado en la providencia cuestionada.

Al respecto, las apoderadas de los demandados -previa referencia a las actuaciones que obran en el expediente- replicaron que deben negarse las pretensiones contenidas en el recurso, ya que el término de traslado de la demanda a Luis Felipe Domínguez Mejía solo puede contarse a partir del momento en que este tuvo acceso al expediente digitalizado, esto es el 31 de julio de 2020.

Esbozados los supuestos relativos al reparo de la parte demandante, el Juzgado determina que la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

Por lo anterior, procede a delimitar los fundamentos de tal decisión a partir de las siguientes

Consideraciones

La notificación de las providencias emitidas en el escenario jurisdiccional tiene por objeto dotar de publicidad a los actos procesales y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, del cual dimana la posibilidad de defensa y contradicción que le asiste a la parte vinculada al proceso. Así, cuando dicha prerrogativa pueda eventualmente afectarse, nada impide que el Juez adopte las medidas que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, sean conducentes para evitar el agravio a la referida garantía constitucional o precaver los vicios de procedimiento, al tenor de lo prescrito por el No. 5 del artículo 42 del C. G. del P.

Bajo ese contexto, no puede obviarse que las reglas de notificación de las decisiones judiciales están estrictamente regladas en la codificación procesal, de ahí que cuando éstas conciernen a la vinculación inicial de quien debe intervenir como parte en el procedimiento, corresponde al Juez velar, con mayor rigor, que se cumplan las formas preestablecidas, como quiera que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*¹.

De modo que, para lograr el fin a que viene de hacerse mención, y concretamente en lo que interesa a la notificación del auto admisorio de la demanda, se impone la observancia de las formas regladas a partir del artículo 291 del citado C.G. del P., principalmente por ser estas las que delimitan el trámite de la notificación personal, por aviso, emplazamiento y conducta concluyente.

¹ Cfr Sentencia T-025 de 2018.

En definitiva, solo cuando se constata que el convocado por pasiva fue notificado del auto que da inicio al trámite y que dicho acto colmó las exigencias contenidas en las normas antedichas, podrá el juez definir que el proceso debido se ha garantizado, por lo menos en lo que a esa etapa corresponde.

Caso concreto:

La parte demandante cuestiona que mediante providencia de 28 de julio pasado se haya entendido que el codemandado Luis Felipe Domínguez Mejía fue notificado por conducta concluyente, en tanto aquél ya había sido notificado por aviso. No obstante, a juicio de esta judicatura la notificación por aviso no puede reputarse efectiva, por las razones que seguidamente se expresan:

El demandante allegó, con posterioridad a la providencia reprochada, constancia expedida por la compañía de mensajería Servientrega, en la que se da cuenta de que efectivamente se entregó la comunicación tendiente a la notificación personal del demandado. Pero, pese a que dicha citación cumple con los requisitos descritos en el artículo 291 del C. G. del P., debe advertirse que al haberse entregado el 2 de marzo de 2020 en la dirección denunciada en la demanda, para efectos de notificaciones, esto es la Parcelación Sierra Blanca Kl 2, vía Don Diego, Municipio de Rionegro, se hace necesario verificar hasta qué fecha el convocado podía asistir a las instalaciones del juzgado a ser notificado personalmente y si, en consecuencia, era viable haber remitido la notificación por aviso que fue entregada el 18 de marzo de 2020.

En primer lugar, obsérvese que el demandado contaba con el término de diez (10) días para comparecer al Juzgado, toda vez que la comunicación debió ser entregada en el Municipio de Rionegro, localidad diferente a la de la sede del Despacho. Lo anterior de conformidad con el No. 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Siendo así, el mencionado término comenzó a transcurrir desde el 3 de marzo de 2020 y vencería el 16 de marzo de la anualidad en curso, de no ser por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la

Judicatura que, como bien lo describe el recurrente, se dispuso mediante Acuerdo PSCJA20-11518, y en cuyo artículo primero se estableció: ***“Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus”.***

Expresadas así las circunstancias que interesan a este caso, sin dubitación se concluye que el demandante no estaba habilitado para intentar agotar, como en efecto lo hizo el 18 de marzo pasado, la notificación por aviso al codemandado Luis Felipe Domínguez Mejía, pues con ese proceder echó de menos la suspensión de términos judiciales y la imposibilidad de que el convocado asistiera, así fuese el último día del término concedido, a recibir notificación personal.

En gracia de la discusión que se ha promovido, y sin tener en cuenta los requisitos que debía el citado seguir para asistir a notificarse personalmente, a causa de las conocidas restricciones para ingresar a las instalaciones de los juzgados, esta Dependencia Judicial deduce que el término de diez (10) días, otorgado al demandado, venció el 1 de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567.

Empero, con ocasión del poder que confirió el demandado Domínguez Mejía para ser representado judicialmente en este trámite y la imposibilidad de que el juzgado se enterase de los intentos de notificación que había emprendido el demandante, en tanto solo dio cuenta de ello al interponer el presente recurso, este Juzgado lo entendió notificado por conducta concluyente, sin que de tal proveído resalte algún desafuero que deba ser reconsiderado en esta oportunidad.

Vista así la actuación procesal que dio lugar al recurso, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de los argumentos de quien recurre, pues sin adentrarse este juzgador en mayores planteamientos atinentes a la notificación por aviso, es fácil concluir que esta no debía seguirse hasta tanto feneciera el prenotado término de diez (10) días.

Así las cosas, no siendo jurídicamente factible compartir las razones del disenso, se negará la reposición del auto proferido el 28 de julio de 2020. En consecuencia, el Despacho

Resuelve:

Único: No reponer el auto proferido el 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18dd2af30bcd0ee8124b09754e383c8cdbbf9887c885e0e707ecbdf76544

85

Documento generado en 21/08/2020 04:11:35 p.m.